



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO****Ministerio de Hacienda**

*Ley relativa a recargos en las contribuciones e impuestos que se mencionan.*

*Ordenes dando disposiciones para el debido cumplimiento de los arts. 22 y 23 al 26, inclusive, de la Ley de modificaciones tributarias de 11 del mes actual.*

**Administración provincial****GOBIERNO CIVIL**

*Delegación provincial del Consejo del Trabajo de León.—Anuncios.*

*Jefatura de minas.—Anuncio.*

*Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio sobre servicio demográfico.*

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Administración de Justicia**

*Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Recurso interpuesto por el Procurador D. Luis Fernández Rey.*

*Otro idem por el Letrado D. Alfredo Barthe Balbuena.*

*Otro idem por Letrado D. Francisco Moleda Garcés.*

*Otro idem por el Procurador D. Fernando Tejerina Ramos.*

*Requisitorias.*

*Anuncio particular.*

**MINISTERIO DE HACIENDA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY****Contribución territorial**

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en 2,50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de Ley de 29 de Diciembre de 1910.

**Contribución industrial y de comercio**

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para

nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

**Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria**

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades.»

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de par-

ticulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligación de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.»

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.»

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 20 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la

riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.»

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sueltas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a dos millones de pesetas.»

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

«c) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de si misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la pri-

ma la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese reparada como diviendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la respetada reserva proceda.»

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

«Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas.»

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0,75 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) 2,50 por 100 en el ramo de



incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades »

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.<sup>a</sup> de utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial, refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad de deducida en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

#### *Disposiciones transitorias*

1.<sup>a</sup> Los preceptos de los artículos 3.<sup>o</sup> al 13, inclusive, se considerarán en vigor desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.<sup>o</sup>, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.<sup>o</sup>, se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.<sup>o</sup> serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

En ningún caso se aplicarán los

dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

2.<sup>a</sup> Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.<sup>a</sup>, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

3.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la Contribución Industrial y de Comercio vengan sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.<sup>a</sup> del apartado c) del número 2.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la referida contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

#### *Derechos reales*

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado, a su

vez, con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

«VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos

de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»

El apartado IX del artículo 2.º de la misma Ley, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza».

El número 21 del artículo 3.º de la citada Ley quedará redactado así:

«La constitución de préstamos personales o con fianza pignoratícia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.»

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo sostenidas por las cuotas de sus so-

cios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.»

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6 000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.»

Los contratos de arrendamiento de servicios particulares con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«XV.—Los contratos de ejecu-

ción de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.»

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de «declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad».

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos «intervivos», que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indican:



Número de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
1	<i>Adjudicaciones.</i> De bienes inmuebles y Derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	5
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2,50
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1,25
6	<i>Anticresis.</i> — Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho.....	1
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales..... Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	1
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos..... Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	5
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, incluso el de hipoteca..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	5
15	<i>Compraventa.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	5
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	1,20
17	Los mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,60
18	<i>Concesiones administrativas.</i> —(Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad..... Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	0,50
21	<i>Contratos de suministros.</i> — Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos.....	2
22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	2,50
24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.....	5
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0,50
40	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción de derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación.....	1
41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	1
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo	0,70

Número de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento	Número de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
	lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley.....	0,70		quier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0,60
45	<b>Minas.</b> — Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones.....	4		Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.		60	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al.....	1,20
46	<b>Muebles (bienes).</b> — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consisten.....	2,50	62	<b>Sociedad conyugal.</b> — Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados.....	0,40
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1,25		Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagarán por la escala de las herencias.			A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	
54	<b>Retroventas de inmuebles.</b> — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2,50	63	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente, en pago de su haber de ganancias.....	0,60
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los Derechos reales.			Disposición 2.ª.— Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos «intervivos», que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:	
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.		20	<b>Contrato de obras.</b> — Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública.....	0,60
55	<b>Retroventas de muebles.</b> — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena... ..	1,25	50	<b>Permutas.</b> — En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera.....	5
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.		51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera.....	2,50
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.		52	En las permutas de bienes inmuebles y Derechos reales por bienes inmuebles, pagará:	
57	<b>Sociedades.</b> — Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades.....	0,60	a)	El adquirente de los bienes inmuebles o Derechos reales.....	5
58	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales.....	0,60			
	Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.				
59	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cual-				



Número de orden

CONCEPTOS

Tipos al tanto por ciento

- b) El adquirente de los bienes muebles ..... 2,50  
 (Los conceptos números 50, 51 y 52 sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa.)  
 El número 52 de la tarifa de la citada Ley se redactará en la forma siguiente:  
 «En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante»..... 0,40  
 El número 53 de la tarifa de la expresada Ley quedará redactado así:  
**Préstamos.**— Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten..... 0,40  
 El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que le corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establecen:  
 La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y de las de Crédito Local, tributarán al..... 0,60  
 Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al..... 1  
 Disposición 3.<sup>a</sup>.— Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedarán redactados, sin modificación de tipo tributario, en la forma siguiente:  
**Arrendamientos.**— La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamiento de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto..... 0,60  
 También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.»  
 «49.— Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfanidades concedidas por Corporaciones y por Socie-

Número de orden

CONCEPTOS

Tipos al tanto por ciento

- dades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:  
 a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales ..... 0,50  
 b) Desde 2.000,01 pesetas..... 1.  
 Disposición 4.<sup>a</sup>.— Se incluye en la tarifa del impuesto de Derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos:  
**«Asociaciones obreras y cooperativas.**  
 — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.»  
**«Corporaciones locales.**— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos.»  
 Disposición 5.<sup>a</sup>.— Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto, tipo de gravamen que se indica:  
**«Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.**— Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contratos de obras y al suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que

Número  
de orden

## CONCEPTOS

Tipos al tanto  
por ciento

sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto..... 1,85»

Disposición 6.<sup>a</sup>.—Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales:

Núm. 4.—*Ajuar de casa y ropas de uso personal.*—

Núm. 64.—*Templos.*—Y núm. 65.—*Vinculos.*

Disposición 7.<sup>a</sup>. Los números 27 a 39 inclusive de la tarifa del impuesto de Derechos reales comprendidos en el concepto de *Herencias* se sustituyen, con la numeración que les corresponda, por los siguientes:

*Herencias.*—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:

Tipos al tanto  
por ciento

## En favor de hijos:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	1,80
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	2,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	2,70
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	3,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	3,90
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	4,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	5,10
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

## En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	2,10
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	2,70
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	3,30
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	3,90
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	4,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	5,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	5,40
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	5,70
j)	De 5.000.000,01 en adelante.....	6

## En favor de ascendientes:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	2,40
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	3
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	3,90
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	4,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	4,80
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	5,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	5,40
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

## Entre ascendientes y descendientes por adopción:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	4,20
----	--------------------------	------

Tipos al tanto  
por ciento

b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	4,20
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	4,80
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	5,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	6,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	6,60
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	6,90
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	7,20
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	7,50
j)	De 5.000.000 en adelante.....	7,80

## Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	1,80
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	2,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	2,70
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	3,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	3,90
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	4,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	5,10
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

## Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	6
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	6
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	6,60
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	7,50
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	8,10
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	8,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	8,70
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	9
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	9,30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	9,60

## Entre colaterales de segundo grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	14,40
b)	De 1.000,02 a 10.000 pesetas....	15,60
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	18
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	18,90
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	19,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	19,80
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	20,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	20,40
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	20,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	21

## Entre colaterales de tercer grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	19,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	21,60
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	24
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	25,20
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	25,80
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	26,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	27
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	27,30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	27,60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	27,90



Tipos al tanto  
por ciento

## Entre colaterales de cuarto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	22,80
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	25,20
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	27,60
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem..	28,20
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	28,80
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	29,10
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	29,40
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	29,70
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	30,30

## Entre colaterales de quinto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	32,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	33,60
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	34,80
f)	De 250.007,01 a 500.000 idem....	35,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	36
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	36,30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	36,60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90

## Entre colaterales de sexto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	32,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	33,60
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	34,80

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales del tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las herencias a favor del alma del causante.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales».

Artículo 20. La redacción del artículo 39 de la misma ley será la siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

Tipos al tanto  
por ciento

f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	35,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	36
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	36,30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	36,60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90

Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	32,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	33,60
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	34,80
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	35,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	36
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	36,30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	36,60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90

En favor del alma:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000,01 a 50.000 idem....	32,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 idem....	33,60
e)	De 100.000,01 a 250.000 idem....	34,80
f)	De 250.000,01 a 500.000 idem....	35,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 idem....	36
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem....	36,30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem....	36,60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36,90

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, a al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa.»

Artículo 21. Al artículo 43 de la ley se adicionará la locución «salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta».

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

«No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.»

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada ley se adiciona la locución «y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional».

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

«H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.»

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

«Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.»

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma.

«1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación

en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.»

Segunda. Se suprime la disposición 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

#### Disposición adicional

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

#### Canon de superficie de minas

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxilia-

res de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

#### Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales

Artículo 23. Después del número 4.º del artículo 8.º de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

«5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios.»

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0,50, y en espe-



cial, 0,30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Admi-

nistración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al art.º 8.º de la ley reguladora del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y «riperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provin-

cia, los justificantes que acrediten los transportes de los auididos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y

2.ª Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para qué, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurren, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de Junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributa-

rio, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de Abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torre*.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

(Gaceta del día 13 de Marzo de 1932)

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del art. 22 de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 de mismo mes que establece el recargo de 30 por 100 sobre los vigentes tipos de canon por superficie de minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todo concesionario de pertenencias respecto de las cuales proceda alguna de las exenciones en el dicho artículo determinadas, deberá solicitarla mediante instancia presentada ante el Delegado de Hacienda en la provincia, consignando los respectivos nombres, término municipal y números del expediente y de la carpeta, y, en su caso, acompañará certificado de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente, que justifique el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

2.º El Delegado de Hacienda dictará la resolución que a su juicio proceda, previo informe de la Inspección técnica regional de los Impuestos mineros, y dará cuenta de tal resolución a esa Dirección general, para la inserción de las oportunas notas en las respectivas hojas-carpetas. Contra la dicha resolución se podrá reclamar con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, al confeccionar el padrón minero, añadirán a continua-

ción de la columna encabezada con las palabras «Número de orden», otra en que se consigne el número de la Hoja Carpeta, y, como ampliación a los conceptos que comprende el canon, otras dos columnas adicionales en las que se expresará el importe del recargo y la totalidad del impuesto, cuando haya lugar.

4.º Las solicitudes de exención a que se refiere el número 1.º, deberán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Julio próximo, para que se pueda otorgar la exención en el corriente año.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 al 26, inclusivos, de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo mes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sujeto a tributación por el impuesto de que se trata el transporte exclusivo de mercancías o efectos en camiones u otros vehículos de tracción mecánica por carreteras o caminos ordinarios, aunque tales efectos o mercancías, en ciertos casos, sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, procederán con urgencia las Administraciones de Rentas públicas de cada provincia, auxiliados por la Inspección, a formar el correspondiente padrón, en el que se haga constar: el nombre del dueño o Empresa, número y características de los vehículos utilizados, el recorrido que hayan éstos de efectuar, la clase de efectos o mercancías que hayan de transportar, y su capacidad máxima de carga, indicando, además, si son o no de la propiedad del transportista. Podrán servir de base para obtener muchos de estos datos los que obren en el Negociado de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Una vez confeccionado el padrón se invitará a los dueños o Empresas que en él figuren a solicitar el correspondiente concierto, presentando una declaración jurada en la que conste la clase de vehículos que utilizan, carga máxima que puede transportar cada vehículo, el número de viajes que han de realizar al año, los kilómetros que han de recorrer cada viaje y el precio del transporte, datos que serán comprobados, en lo posible, por la Administración de Rentas públicas, en la forma empleada hasta ahora respecto de los conciertos para el pago del impuesto que afecta a los viajeros.

2.º En cuanto a los dueños o Empresas con los que se hayan celebrado ya conciertos por el corriente año para el pago del impuesto de Transportes correspondiente a viajeros solamente, o a viajeros y efectos, se les invitará, en los casos en que lo requiera la observancia de los nuevos preceptos legislativos, para que se personen en la Administración de Rentas públicas y presten su conformidad a la liquidación que ha de practicarse respecto de tales conciertos por los *tres trimestres* que restan del mismo año, con el precio de 15 por 100 para los viajeros y 5 por 100 para los efectos.

A fin de evitar dilaciones que redunden en perjuicio del Tesoro y dar mayores facilidades a las Administraciones de Rentas públicas, se practicará la aludida liquidación en los documentos de los conciertos ya celebrados, y será ejecutivamente aprobada por la respectiva Delegación de Hacienda cuando las bases del contrato no hayan sufrido modificación alguna. En otro caso, o cuando los conciertos no se hubieran llevado a efecto todavía, se tramitarán aquéllos en la forma reglamentaria y se practicará la liquidación por el primer trimestre del corriente año, al tipo del 2 por 100, y por los tres trimestres restantes al tipo del 15 por 100, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en las circulares que sobre la materia ha dictado esa Dirección general.

3.º Para facilitar la vigilancia



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación Provincial del Consejo de Trabajo de León

## ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* del día 15 de los corrientes se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo y Provisión.

«Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Artes Gráficas de León, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal de dicho Jurado, será elegida por la Unión Gremial de Astorga (Artes Gráficas), con 63 obreros, y la representación obrera, por el Gremio de Artes Gráficas de León, con 87 socios.

3.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial».

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los interesados.

León, 17 de Marzo de 1932.

El Gobernador Presidente,

Juan Donoso-Cortés

del impuesto y evitar en lo posible las ocultaciones, se entregarán a cada solicitante, en el acto de presentar la instancia pidiendo la celebración del concierto, tantos ejemplares, numerados correlativamente, del modelo 1.º anejo a esta Orden, como vehículos tenga en circulación el respectivo dueño o Empresa y hayan de figurar en el dicho concierto; debiéndose advertir la obligación de llevar siempre cada uno de tales ejemplares en sitio visible de cada uno de aquellos vehículos, como la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Los mencionados ejemplares serán substituidos por otros del modelo 2.º, anejo también a esta Orden, una vez aprobado el concierto, con la misma obligación de llevarlos en los vehículos respectivos.

En los casos en que se rehuse el concierto, habrá de llevar siempre, en cada vehículo, como justificante, en substitución de los documentos antes citados, el recibo especial que se deberá expedir según los preceptos vigentes, en el cual recibo se consignará el número de matrícula del automóvil.

4.º Tanto las Administraciones de Rentas públicas como las Inspecciones, tendrán singular cuidado en comprobar la clase de servicios a que se dediquen los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, especialmente cuando figuren domiciliados en poblaciones pequeñas; y si se dedican a servicios por carretera, se invitarán a los respectivos dueños o Empresas a que soliciten el correspondiente concierto. En el caso de que así no lo hagan, se aplicará lo que dispone el art. 25 de la ley.

Se advertirá a los Secretarios de los Ayuntamientos la obligación que tienen de dar cuenta a la respectiva Administración de Rentas públicas de los vehículos automóviles de alquiler que se encuentren en las antes referidas condiciones.

5.º Se deberá fijar bien la atención en lo prescrito en el art. 26 de la Ley acerca de los casos de exención del impuesto para determinados productos. Esta no surtirá efecto «a

priori», sino que expirado el plazo de validez de cada concierto, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, las personas o entidades concertadas podrán presentar los justificantes que acrediten los transportes de aquellos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el concierto estuvo en vigor, con los requisitos que en el mencionado artículo se especifican; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro. No basta, pues, la declaración de que se ha de traficar con productos cuyo transporte esté exento para declarar desde luego la exención y dejar de percibir el impuesto en la forma que proceda.

6.º Las Delegaciones de Hacienda harán las necesarias recomendaciones a los Agentes de la Autoridad a quienes pueden dirigirse, y recabarán, además, el auxilio y colaboración de otras Autoridades, a fin de que, ejerciéndose la más rigurosa vigilancia en las carreteras y los caminos ordinarios, se eviten las evasiones del tributo de que se trata.

7.º Los Delegados de Hacienda pondrán especial cuidado en cumplir las precedentes instrucciones y hacer que las cumplan también los funcionarios a sus órdenes, y adoptarán las medidas precisas para que el respectivo servicio marche con rapidez.

8.º Las Administraciones de Rentas públicas indicarán a esa Dirección general, con la mayor urgencia posible, el número de ejemplares de cada uno de los modelos anejos que necesitarán durante el año actual, para que les sean remitidos oportunamente.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* de 16 de Marzo de 1932)

No habiendo sido satisfecho hasta 31 de Diciembre de 1931 el canon correspondiente, de las minas que a continuación se mencionan. Publicada la caducidad en los BOLETINES OFICIALES de 27 de Enero y 8 de Febrero del corriente año y no habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario por los interesados, instancia pidiendo la rehabilitación de las mismas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Enero de 1928, han sido declarados con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de lo dispuesto el párrafo 2.º del citado Real decreto, francos y registrables con carácter definitivo los terrenos ocupados por dichas minas. Dichos terrenos podrán ser solicitados, una vez transcurridos ocho días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, desde las nueve a las catorce horas, en las oficinas correspondientes del Gobierno civil.

Número del expediente	NOMBRE de la mina	Mineral	Pertenencias	AYUNTAMIENTOS	PROPIETARIOS	VECINDAD
5.995	Perdiz Pardilla.....	Antimonio.....	8	Boca de Huérgano.....	Gregorio Domínguez ...	Boca Huérgano
5.655	Molinero.....	"	5	"	"	"
2.501	Tres Amigos.....	Azogue.....	36	Los Barrios de Salas....	Facundo Mercadillo.....	León.
1.715	Ernesto.....	Cobre.....	12	Campo de la Lomba....	Sdad. The Rionegro Ltd.	Londres.
3.169	Peral.....	"	13	"	"	"
7.914	Abadón da.....	"	8	Paradaseca.....	Ricardo González.....	V. de Ciervos..
3.010	Etruria.....	Hierro y otros.	12	Campo de la Lomba....	Sdad. The Rionegro Ltd.	Londres.
1.638	Alfred An Arthur.....	Hierro.....	24	"	"	"
1.349	Cuprún.....	"	12	"	Alfred-Du-Cros.....	"
1.386	Galvani.....	"	12	"	"	"
8.684	Omañona.....	"	48	Murias de Paredes... ..	Luis Carretero.....	León.
8.355	Pachona.....	"	40	"	Francisco Blanco.....	La Robla
8.545	Santa Bárbara Amp. a .	"	115	La Pola de Gordón.....	José de Sagarminaga....	Bilbao.
7.705	Sara Sinforiana 7.ª.....	"	16	Sancedo.....	Ramón Camilo González	San Juan de la Mata
4.171	Carmen.....	"	292	Truchas.....	José R. de Olago.....	Bilbao.
1.579	Dimas.....	"	400	"	Juan Dimas Garmendín.	"
7.812	Atrevida.....	Hulla.....	10	Albares.....	Sebastián Silván.....	La Granja.
5.122	3.ª Amp. a Tres Amigos	"	19	"	Vicente González.....	La Bañeza.
5.241	4.ª Amp. a Tres Amigos	"	51	"	"	"
4.876	Pilar 2.ª.....	"	280	Bembibre.....	Luis García Noriega....	Mieres (Oviedo).
4.939	Pilar 3.ª.....	"	140	"	"	"
6.660	Pilar 5.ª.....	"	30	"	"	"
7.485	Guindalera La.....	"	82	Cármenes.....	Enrique Gosálvez.....	Madrid.
7.815	Guindalera Amp. a.....	"	72	"	"	"
4.286	Nueva Reconquista.....	"	199	"	Pedro Lobo.....	"
7.486	Patilla.....	"	80	"	Enrique Gosálvez.....	"
7.025	Torío.....	"	79	"	Fabián Cristino.....	"
5.361	María La.....	"	7	Carrocera.....	Ambrosio González.....	Garaño.
5.693	California.....	"	14	Folgo de la Rivera....	Ricardo Panero.....	León.
294	Berciana.....	"	12	Matallana.....	Agustín Méndez.....	"
697	Complemento.....	"	12	"	"	"
7.860	Bueva Esperanza.....	"	20	La Pola de Gordón.....	Leandro Rodríguez.....	La Robla.
5.501	Joséfa.....	"	16	Renedo.....	Pedro Gómez.....	León.
2.294	Dos Amigos.....	"	288	Rodiezmo.....	Eloy Mateo.....	Robles.
8.213	Pilar.....	"	20	Valdepiélagos.....	Ricardo Tascón.....	Matallana.
7.664	Adela.....	Plomo.....	20	Cistierna.....	José Rodríguez.....	Oseja.

León, 21 de Marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE LEON

1.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 1932

*ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.*

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina.....	León.....	Villadangos.....	Cerda.....	»	1	»	»	1
Viruela.....	Astorga.....	Carrizo.....	Lanar.....	11	»	»	»	11
Aborto epizootico.....	La Vecilla.....	Folledo.....	Bovina.....	18	»	»	»	18
Tuberculosis.....	Murias.....	Láncara.....	Idem.....	»	1	»	1	»

León, 20 de Marzo de 1932.—El Inspector provincial, Primo Poyatos.



## Sección provincial de Estadística de León

### Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, 26 de Marzo de 1932.—  
El Jefe de Estadística, José Lemes.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

A fin de que la Junta pericial del Catastro pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año próximo de 1933, se hace preciso y se requiere a todos los contribuyentes por sus conceptos, que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán relaciones de altas y bajas, objeto de aquéllos, dentro de quince días, en la Secretaría municipal, a compañadas de los documentos justificativos del pago de los derechos reales de transmisión correspondientes, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admisibles.

Val de San Lorenzo, 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Antonio Roldán.

### Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del año corriente, todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, relaciones de alta con las fincas desindagadas objeto de la alteración y

reintegradas con timbre móvil de quince céntimos, acompañando también el documento que justifique haber pagado los derechos a la Hacienda, pasado el plazo indicado no será admitida ninguna.

Villaobispo de Otero, 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Baltasar Redondo.

### Ayuntamiento de San Emiliano

Formadas y aprobadas provisionalmente las cuentas generales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

San Emiliano, a 20 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Víctor Pérez.

### Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Formadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas para llevar a efecto la exacción de arbitrios sobre los que ejerzan industria en ambulancia por los pueblos del Municipio, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey, 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Rodríguez.

### Ayuntamiento de Valdevimbre

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1933, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja, debiendo acreditar haber pagado los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valdevimbre, 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Wenceslao Alvarez.

### Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la

formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relación de fincas que sean objeto de alteración durante el plazo de quince días, justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Valencia de Don Juan, a 21 de Marzo de 1932.—El Alcalde, (Ilegible).

### Ayuntamiento de Riaño

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del año actual, todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal en un plazo de quince días, las declaraciones de alta y baja con los títulos acreditativos de la traslación de dominio y justificantes del pago del impuesto de derechos reales, para incluirles en los apéndices correspondientes.

Terminada la rectificación anual del padrón de habitantes, queda expuesta al público por quince días, para oír reclamaciones.

Riaño, 22 de Marzo de 1932.—El Alcalde, F. de Cossio.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Procurador D. Luis Fernández Rey, en nombre de D. Domingo Armesto Dago, vecino de Oencia, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Oencia, de 14 de Enero próximo pasado, declarando responsable al recurrente como Recaudador de dicho Ayuntamiento, de la cantidad de 11.039 pesetas y 25 céntimos.

timos, concediéndole el plazo de quince días para hacer el ingreso en las arcas municipales, y por providencia de esta fecha se acordó anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 12 de Marzo de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

\*  
\*\*

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Alfredo Barthe Balbuena, en nombre y representación de don Darío Alvarez González, D. Benjamín Alvarez Juárez, D. Emilio González Uría, D. Manuel Alfonso Fernández, D. Alberto San Miguel Prada y D. Pedro Parapar Vega, vecino de Toral de los Vados, el primero, y los demás, de Arganza, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Arganza, notificado a los recurrentes en 9 de Febrero último, desestimando el recurso de reposición presentado contra el acuerdo de 2 de Enero del corriente año, sobre cuentas municipales, y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 10 de Marzo de 1932. El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

\*  
\*\*

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por el Letrado D. Francisco Molleda Garcés, en nombre y representación de D. Juan Fernández del Blanco, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Taraniella, Municipio de Renedo de Valde-

tuéjar, contra acuerdo del Ayuntamiento de este último pueblo, por la arbitraria separación que del cargo de Recuador-Depositario venía desempeñando en dicho Ayuntamiento; y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 22 de Marzo de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

\*  
\*\*

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador don Fernando Tejerina Ramos, en nombre y representación de D. Rogelio Tahoces Vallinas, vecino de Ponferrada, recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, de fecha 29 de Enero último, ordenándole que en término de veinticuatro horas, procediera a retirar los materiales con que ocupaba la vía pública en las calles de Pablo Iglesias y la Estación, bajo apercibimiento de cobrarle el correspondiente impuesto; en providencia de esta fecha se ha acordado anunciar por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 18 de Marzo de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

#### Requisitorias

Manuel Franco Lozano, hijo de Blas y de Toribia, natural de Val de San Lorenzo, parroquia del mismo, Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, Concejo de Astorga, provincia de León, vecindado en Val de San Lorenzo, provincia de León, talla

1,910 metros, de oficio dependiente, de estado soltero, filiado para el reemplazo de 1931, comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación del presente ante el Capitán del Batallón Montaña número cuatro, D. Juan Santamaría Aristizábal, Juez instructor del expresado Cuerpo y del presente expediente instruido contra el recluta arriba mencionado por haber faltado a concentración al objeto de que se presente, debiendo efectuarlo en dicho Juzgado, sito en el Cuartel de Basurco de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde, según he acordado en diligencia de este día.

Bilbao, a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Capitán Juez instructor, Juan Santamaría.

\*  
\*\*

Cabero Fernández Eloy, cuyas circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Barrios del Ayuntamiento de Valderrey (León), de donde es natural, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de este partido de Astorga como comprendido en el número 1.º del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de que le sea notificado el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión en la cárcel del partido todo en méritos de la causa que contra él se instruye con el número 57 de 1931, por escándalo público; bajo apercibimiento de que no comparecer o ser habido será declarado rebelde.

Astorga, 21 de Marzo de 1932.—Enrique Iglesias.

## ANUNCIO PARTICULAR

### LABRADORES

Mejorad vuestros prados con los "YESOS RUIFERNÁNDEZ", Dirigirse: Almacenes Ruifernández Independencia, 3.—León P. P.—85.

Imp. de la Diputación provincial